

**PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 11001310300320180061400 DEMANDANTES:
FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO Y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO DEMANDADO:
LUIS EDUARDO OLIVARES LIS**

MARIO E. SARMIENTO R. <mesari@hotmail.com>

Jue 28/10/2021 8:17 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: condominio campestre <montebelloiii@hotmail.com>

Buenos días.

Para conocimiento y trámites pertinentes, de manera respetuosa me permito allegar al Despacho memorial adjunto en formatos Word y PDF.

Ruego proceder de conformidad.

Cordial saludo,

MARIO E. SARMIENTO R.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 11001310300320180061400
DEMANDANTES: FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO Y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'385.811 expedida en Fusagasugá y portador de la Tarjeta Profesional número 148.337 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado Judicial del **CONDOMINO CAMPESTRE MONTEBELLO III** de la ciudad de Fusagasugá y de los Señores **ILSE RODRIGUEZ GOMEZ**, copropietaria de la Unidad de Vivienda No. 1; **OLGA BERENICE IBAÑEZ PEDRAZA**, copropietaria de la Unidad de Vivienda No. 2; **GRUPO MEGACONSTRUCCIONES S.A.S.**, copropietario de la Unidad de Vivienda No. 3; **SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO y DORIS MATILDE SALAS ESPINOSA**, copropietarios de la Unidad de Vivienda No. 4; **JAIME AUGUSTO BERMUDEZ DIAZ y ANDREA CRISTINA MORENO PRIETO**, copropietarios de la Unidad de Vivienda No. 5; **CELIA ELISA SALINAS DE GUTIERREEZ**, copropietaria de la Unidad de Vivienda No. 6; **MARIA EUGENIA LONDOÑO CASTRO**, copropietaria de la Unidad de Vivienda No. 7; **JAIRO CATAÑO GOMEZ**, copropietario de la Unidad de Vivienda No. 8; **LUIS ALBERTO LOPEZ LOPEZ**, copropietario de la Unidad de Vivienda No. 10; **VIDAL ALFONSO GARZON PENAGOS**, copropietario de la Unidad de vivienda número 11; **YOHANNY ANDRADE PARRA y ANA MARIA BONILLA CHAVEZ**, copropietarios de la Unidad de Vivienda No. 12; **JUAN DE JESUS DIAZ MAYUSA**, copropietario de la Unidad de Vivienda No. 13; **ALBA PATRICIA NEIRA ACOSTA y MARTHA JEANNETTE NEIRA ACOSTA**, copropietarias de la Unidad de Vivienda No. 14; **MERCEDES GONZALEZ MORA**, copropietaria de la Unidad de Vivienda No. 15; **AMANDA PASTRANA LOPEZ**, copropietaria de la Unidad de Vivienda No. 16; **JULIO HUMBERTO GARAVITO**, copropietario de la Unidad de Vivienda No. 17; y **MARIA LUCIA PINTO** copropietaria de la Unidad de Vivienda No. 18 del Condominio Campestre MONTEBELLO III de Fusagasugá, de conformidad con los Poderes que se adjuntaron a la petición inicial de solicitud de intervención de mis poderdantes como terceros, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiariamente el recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021, el cual negó la intervención de mis poderdantes como litisconsortes necesarios dentro del asunto de la referencia.

OBJETO DE LOS RECURSOS:

Los recursos impetrados tienen por objeto que la decisión impugnada sea revocada y en consecuencia se ordene la intervención de mis poderdantes como Litisconsortes necesarios, por cuanto al proceso se allegó y solicitó tener como prueba para adelantar proceso ejecutivo mixto, la escritura No. 783 del once (11) de abril del año 2013, cuyo objeto es el pactado en la estipulación y/o numeral QUINTO.

"objeto de la hipoteca. Esta hipoteca tiene por objeto garantizarle a LAS ACREEDORAS **FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO y/o ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO** todas las obligaciones que por cualquier concepto tenga o llegare a tener **LA PARTE HIPOTECANTE** hasta la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA CORRIENTE**, por capital, intereses, costos y gastos de cobranza si fuere el caso"

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS RECURSOS:

El artículo 228 Superior señala que en toda actuación judicial prevalecerá el derecho sustancial y el artículo 2 del C.G.P., consagra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Conforme a las normas citadas la intervención de mis poderdantes dentro de este proceso se debe ordenar para integrar el contradictorio teniendo en cuenta los derechos que a ellos les asisten y que se hallan en riesgo, en este momento, tal como se pone de presente, mediante nuestra solicitud, pues solo así se podrá tener derecho a un debido proceso, a la contradicción y defensa, que, insisto, se deben garantizar.

Derecho a la defensa que será una realidad si se ordena la intervención solicitada, citándolos y concediéndoles a mis poderdantes el mismo término para que comparezcan, tal como lo ha previsto el inciso segundo del Art. 61 del CGP.

Por otro lado, en aras de facilitarse tal defensa, respetuosamente, solicito se me reconozca personería para actuar y se me permita acceder al expediente digitalizado, pues se me ha dificultado estudiar el asunto encomendado, dado que solo, hasta el día de ayer, conseguí unas copias parciales del expediente.

Y es que del material revisado, efectivamente se ve con claridad que en el mandamiento de pago y en la orden de seguir adelante la ejecución, nada se dice sobre la hipoteca, pero de tenerse en cuenta dentro de este asunto; solicito, expresamente, se haga respetando lo pactado en las estipulaciones y/o numerales PRIMERO y QUINTO de la hipoteca, como lo he manifestado varias veces y que se determinó claramente en los hechos SEXTO y SEPTIMO de la demanda, folios 32 y 33 del expediente principal.

Y valorar las pruebas de los derechos que tienen los copropietarios de las unidades privadas del Condominio Campestre Montebello III, que, aunque se han ocultado por parte de las demandantes, ya su Despacho conoce con motivo de la petición inicial y de este escrito de impugnación.

Y es que:

1. Según la anotación No. 005 hecha en el Certificado de Libertad y lo estipulado en la respectiva escritura que obra al expediente, en el numeral PRIMERO, es que se hipotecó el lote de mayor extensión donde fueron construidas las 18 unidades privadas y que corresponden a los inmuebles que son de propiedad de mis poderdantes, según lo expliqué al hacer la solicitud inicial presentada a su consideración y que probé con los respectivos certificados de libertad.

2. Demostrado como está que el dueño de las unidades privadas y por ende del lote de mayor extensión hipotecado, ya no es el señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS; por lo que, si se ordena seguir adelante cualquier tipo de acción ejecutiva hipotecaria, se deberá proceder de conformidad; es decir ordenar que se tenga como sustitutos del demandado a mis poderdantes, en ese tema específico o sea dentro del desarrollo de esa acción hipotecaria, con base, insisto, en ese instrumento o sea la escritura pública 783 del 11 de abril del 2.013, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Fusagasuga, acorde, reitero una vez más; solo y exclusivamente acorde a lo pactado en las estipulación (numeral) PRIMERO de la hipoteca antes relacionada, pues así se acordó y se dejó solemnizado, en el numeral **PRIMERO. Hipoteca**, donde se dice textualmente: "*LA PARTE HIPOTECANTE por medio de la presente escritura pública, Constituye hipoteca abierta en primer grado en favor de las ACREEDORAS **Fanny Yaneth ARIZA AVENDAÑO y/o Elsa Nelly ARIZA AVENDAÑO**, hasta por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA CORRIENTE...***" y, en el numeral QUINTO cuya cuantía se limitó a esa suma (Art. 2455 C.C.), inequívocamente.
3. El Despacho, en Auto de la misma fecha del aquí recurrido, ha ordenado seguir adelante la ejecución y en el numeral Tercero del mismo, *ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen*, dentro de los cuales se incluye el ya decretado embargo del inmueble en mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria número 157-107405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, del cual forman parte hoy, las 18 unidades privadas propiedad de mis mandantes, que conforman el Condominio Campestre Montebello III.
4. Si bien, el objeto del presente proceso versa sobre dineros adeudados por el ejecutado en favor de las ejecutantes, cierto es que existe una garantía real que fue aportada al proceso –numeral sexto de los hechos de la demanda- y sobre el inmueble hipotecado que garantiza obligaciones hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00) se solicitó y decretó medida cautelar, la cual podría traducirse en remate del inmueble en virtud de lo dispuesto en Auto que ordenó seguir la ejecución.

Evidentemente, con lo ordenado por el Despacho, el riesgo de afectación al patrimonio de mis mandantes es latente y ello se demuestra con el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 157-107405 que fue aportado en escrito mediante el cual solicitamos nuestra intervención como Litis consortes necesarios, en el cual se indica que con base en esa matrícula inmobiliaria, se abrieron las matrículas correspondientes a las unidades privadas de vivienda, propiedad de mis mandantes.

Los intereses patrimoniales de mis mandantes están en juego dentro del presente proceso pues no de otra forma se entendería el porqué, la parte ejecutante ha aportado al proceso la escritura mediante la cual se constituyó hipoteca que garantiza obligaciones hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00) y en esa medida, la

intervención como litisconsorcios necesarios se justifica, reitero, limitada a esa suma de dinero.

De lo expuesto, se concluye que el presente litigio, no se trata de un asunto ejecutivo entre acreedores y deudores, pues en la medida en que existe una hipoteca sobre un predio de mayor extensión, del cual se derivaron las unidades privadas de mis mandantes, hace que éstos deban asumir la condición de Litis consortes necesarios, en relación con la cuantía establecida como límite de la hipoteca constituida sobre el bien sobre el que ya se decretó medida cautelar, es decir hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00)-

Por último, ha de tenerse en cuenta que por mandato expreso del artículo 2452 del Código Civil Colombiano, "*...La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido...*" posesión que actualmente tienen y ejercen mis mandantes en virtud de las compras de inmuebles realizadas.

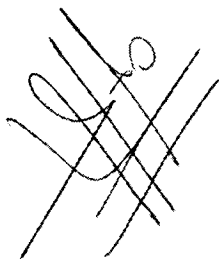
OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Loas recursos aquí interpuestos tienen su fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, 321 numeral 2 y 322 de la misma obra.

PETICION

Por lo expuesto, me permito solicitar el Señor Juez, se sirva **REVOCAR** el Auto fechado el 25 de octubre de 2021 y en su lugar, proferir uno en el cual se admita la intervención de mis poderdantes como litisconsortes necesarios, limitando la misma a la cuantía señalada en la escritura 783 de fecha 11 de abril de 2013 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá, mediante la cual se constituyó hipoteca del predio en mayor extensión, del cual forman parte las unidades privadas de vivienda de mis poderdantes o en su defecto, conceder para ante el superior jerárquico, el recurso de apelación, remitiendo el expediente para lo de su competencia.

Cordial saludo,



MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS

c. c. No. 11'385.811 de Fusagasugá
T. P. No. 148.337 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 11001310300320180061400
DEMANDANTES: FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO Y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 11'385.811 expedida en Fusagasugá y portador de la Tarjeta Profesional número 148.337 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado Judicial del **CONDOMINO CAMPESTRE MONTEBELLO III** de la ciudad de Fusagasugá y de los Señores **ILSE RODRIGUEZ GOMEZ**, copropietaria de la Unidad de Vivienda No. 1; **OLGA BERENICE IBAÑEZ PEDRAZA**, copropietaria de la Unidad de Vivienda No. 2; **GRUPO MEGACONSTRUCCIONES S.A.S.**, copropietario de la Unidad de Vivienda No. 3; **SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO y DORIS MATILDE SALAS ESPINOSA**, copropietarios de la Unidad de Vivienda No. 4; **JAIME AUGUSTO BERMUDEZ DIAZ y ANDREA CRISTINA MORENO PRIETO**, copropietarios de la Unidad de Vivienda No. 5; **CELIA ELISA SALINAS DE GUTIERREEZ**, copropietaria de la Unidad de Vivienda No. 6; **MARIA EUGENIA LONDOÑO CASTRO**, copropietaria de la Unidad de Vivienda No. 7; **JAIRO CATAÑO GOMEZ**, copropietario de la Unidad de Vivienda No.8; **LUIS ALBERTO LOPEZ LOPEZ**, copropietario de la Unidad de Vivienda No. 10; **VIDAL ALFONSO GARZON PENAGOS**, copropietario de la Unidad de vivienda número 11; **YOHANNY ANDRADE PARRA y ANA MARIA BONILLA CHAVEZ**, copropietarios de la Unidad de Vivienda No. 12; **JUAN DE JESUS DIAZ MAYUSA**, copropietario de la Unidad de Vivienda No. 13; **ALBA PATRICIA NEIRA ACOSTA y MARTHA JEANNETTE NEIRA ACOSTA**, copropietarias de la Unidad de Vivienda No. 14; **MERCEDES GONZALEZ MORA**, copropietaria de la Unidad de Vivienda No. 15; **AMANDA PASTRANA LOPEZ**, copropietaria de la Unidad de Vivienda No. 16; **JULIO HUMBERTO GARAVITO**, copropietario de la Unidad de Vivienda No. 17; y **MARIA LUCIA PINTO** copropietaria dela Unidad de Vivienda No. 18 del Condominio Campestre MONTEBELLO III de Fusagasugá, de conformidad con los Poderes que se adjuntaron a la petición inicial de solicitud de intervención de mis poderdantes como terceros, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiariamente el recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021, el cual negó la intervención de mis poderdantes como litisconsortes necesarios dentro del asunto de la referencia.

OBJETO DE LOS RECURSOS:

Los recursos impetrados tienen por objeto que la decisión impugnada sea revocada y en consecuencia se ordene la intervención de mis poderdantes como Litisconsortes necesarios, por cuanto al proceso se allegó y solicitó tener como prueba para adelantar proceso ejecutivo mixto, la escritura No. 783 del once (11) de abril del año 2013, cuyo objeto es el pactado en la estipulación y/o numeral QUINTO.

"objeto de la hipoteca. Esta hipoteca tiene por objeto garantizarle a LAS ACREEDORAS FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO y/o ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO todas las obligaciones que por cualquier concepto tenga o llegare a tener LA PARTE HIPOTECANTE hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA CORRIENTE, por capital, intereses, costos y gastos de cobranza si fuere el caso"

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS RECURSOS:

El artículo 228 Superior señala que en toda actuación judicial prevalecerá el derecho sustancial y el artículo 2 del C.G.P., consagra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Conforme a las normas citadas la intervención de mis poderdantes dentro de este proceso se debe ordenar para integrar el contradictorio teniendo en cuenta los derechos que a ellos les asisten y que se hallan en riesgo, en este momento, tal como se pone de presente, mediante nuestra solicitud, pues solo así se podrá tener derecho a un debido proceso, a la contradicción y defensa, que, insisto, se deben garantizar.

Derecho a la defensa que será una realidad si se ordena la intervención solicitada, citándolos y concediéndoles a mis poderdantes el mismo término para que comparezcan, tal como lo ha previsto el inciso segundo del Art. 61 del CGP.

Por otro lado, en aras de facilitarse tal defensa, respetuosamente, solicito se me reconozca personería para actuar y se me permita acceder al expediente digitalizado, pues se me ha dificultado estudiar el asunto encomendado, dado que solo, hasta el día de ayer, conseguí unas copias parciales del expediente.

Y es que del material revisado, efectivamente se ve con claridad que en el mandamiento de pago y en la orden de seguir adelante la ejecución, nada se dice sobre la hipoteca, pero de tenerse en cuenta dentro de este asunto; solicito, expresamente, se haga respetando lo pactado en las estipulaciones y/o numerales PRIMERO y QUINTO de la hipoteca, como lo he manifestado varias veces y que se determinó claramente en los hechos SEXTO y SEPTIMO de la demanda, folios 32 y 33 del expediente principal.

Y valorar las pruebas de los derechos que tienen los copropietarios de las unidades privadas del Condominio Campestre Montebello III, que, aunque se han ocultado por parte de las demandantes, ya su Despacho conoce con motivo de la petición inicial y de este escrito de impugnación.

Y es que:

1. Según la anotación No. 005 hecha en el Certificado de Libertad y lo estipulado en la respectiva escritura que obra al expediente, en el numeral PRIMERO, es que se hipoteco el lote de mayor extensión donde fueron construidas las 18 unidades privadas y que corresponden a los inmuebles que son de propiedad de mis poderdantes, según lo expliqué al hacer la solicitud inicial presentada a su consideración y que probé con los respectivos certificados de libertad.

2. Demostrado como está que el dueño de las unidades privadas y por ende del lote de mayor extensión hipotecado, ya no es el señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS; por lo que, si se ordena seguir adelante cualquier tipo de acción ejecutiva hipotecaria, se deberá proceder de conformidad; es decir ordenar que se tenga como sustitutos del demandado a mis poderdantes, en ese tema específico o sea dentro del desarrollo de esa acción hipotecaria, con base, insisto, en ese instrumento o sea la escritura pública 783 del 11 de abril del 2.013, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Fusagasuga, acorde, reitero una vez más; solo y exclusivamente acorde a lo pactado en las estipulación (numeral) PRIMERO de la hipoteca antes relacionada, pues así se acordó y se dejó solemnizado, en el numeral **PRIMERO. Hipoteca**, donde se dice textualmente: "*LA PARTE HIPOTECANTE por medio de la presente escritura pública, Constituye hipoteca abierta en primer grado en favor de las ACREEDORAS **Fanny Yaneth ARIZA AVENDAÑO y/o Elsa Nelly ARIZA AVENDAÑO**, hasta por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MONEDA CORRIENTE...***" y, en el numeral QUINTO cuya cuantía se limitó a esa suma (Art. 2455 C.C.), inequívocamente.
3. El Despacho, en Auto de la misma fecha del aquí recurrido, ha ordenado seguir adelante la ejecución y en el numeral Tercero del mismo, *ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen*, dentro de los cuales se incluye el ya decretado embargo del inmueble en mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria número 157-107405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, del cual forman parte hoy, las 18 unidades privadas propiedad de mis mandantes, que conforman el Condominio Campestre Montebello III.
4. Si bien, el objeto del presente proceso versa sobre dineros adeudados por el ejecutado en favor de las ejecutantes, cierto es que existe una garantía real que fue aportada al proceso –numeral sexto de los hechos de la demanda- y sobre el inmueble hipotecado que garantiza obligaciones hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00) se solicitó y decretó medida cautelar, la cual podría traducirse en remate del inmueble en virtud de lo dispuesto en Auto que ordenó seguir la ejecución.

Evidentemente, con lo ordenado por el Despacho, el riesgo de afectación al patrimonio de mis mandantes es latente y ello se demuestra con el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 157-107405 que fue aportado en escrito mediante el cual solicitamos nuestra intervención como Litis consortes necesarios, en el cual se indica que con base en esa matrícula inmobiliaria, se abrieron las matrículas correspondientes a las unidades privadas de vivienda, propiedad de mis mandantes.

Los intereses patrimoniales de mis mandantes están en juego dentro del presente proceso pues no de otra forma se entendería el porqué, la parte ejecutante ha aportado al proceso la escritura mediante la cual se constituyó hipoteca que garantiza obligaciones hasta por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00) y en esa medida, la

intervención como litisconsorcios necesarios se justifica, reitero, limitada a esa suma de dinero.

De lo expuesto, se concluye que el presente litigio, no se trata de un asunto ejecutivo entre acreedores y deudores, pues en la medida en que existe una hipoteca sobre un predio de mayor extensión, del cual se derivaron las unidades privadas de mis mandantes, hace que éstos deban asumir la condición de Litis consortes necesarios, en relación con la cuantía establecida como límite de la hipoteca constituida sobre el bien sobre el que ya se decretó medida cautelar, es decir hasta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00)-

Por último, ha de tenerse en cuenta que por mandato expreso del artículo 2452 del Código Civil Colombiano, "...La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido..." posesión que actualmente tienen y ejercen mis mandantes en virtud de las compras de inmuebles realizadas.

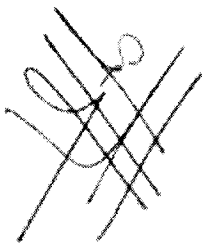
OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Loas recursos aquí interpuestos tienen su fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, 321 numeral 2 y 322 de la misma obra.

PETICION

Por lo expuesto, me permito solicitar el Señor Juez, se sirva **REVOCAR** el Auto fechado el 25 de octubre de 2021 y en su lugar, proferir uno en el cual se admita la intervención de mis poderdantes como litisconsortes necesarios, limitando la misma a la cuantía señalada en la escritura 783 de fecha 11 de abril de 2013 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá, mediante la cual se constituyó hipoteca del predio en mayor extensión, del cual forman parte las unidades privadas de vivienda de mis poderdantes o en su defecto, conceder para ante el superior jerárquico, el recurso de apelación, remitiendo el expediente para lo de su competencia.

Cordial saludo,



MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS

c. c. No. 11'385.811 de Fusagasugá
T. P. No. 148.337 del C. S. de la J.

REF.: RADICADO No. 11001310300320180061400 PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO Y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS

MARIO E. SARMIENTO R. <mesari@hotmail.com>

Vie 29/10/2021 8:17 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; condominio campestre
<montebelloiii@hotmail.com>

Buenos días.

Para conocimiento y trámite pertinente, me permito allegar al Despacho memorial adjunto en formatos Word y PDF.

Ruego a ustedes proceder de conformidad.

Cordial saludo,

MARIO E. SARMIENTO R.
Abogado

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

REF.:

RADICADO No. 11001310300320180061400

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTES:

FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO Y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO

DEMANDADO:

LUIS EDUARDO OLIVARES LIS

Dando alcance al memorial radicado el día anterior, mediante el cual se interpuso y se sustentó recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, en mi condición de apoderado judicial de las personas en ese memorial relacionadas, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: Insisto en mi impugnación por las razones expuestas en el respectivo memorial, allegado, como dije antes, el día de ayer.

SEGUNDO: Es fundamental que su Despacho tenga en cuenta la información que se le oculto al Despacho por parte del señor apoderado de las señoras ARIZA AVENDAÑO al interponer la demanda en lo atinente al lote hipotecado por haberse construido sobre el mismo el CONDOMINIO CAMPESTRE MONTEBELLO III conformado por 18 unidades privadas y sus respectivas zonas comunes, tal como se demuestra revisando los respectivos certificados de libertad anexados a la petición inicial hecha por el suscrito, toda vez que como se puede ver se abrieron con base al folio del lote de mayor extensión los 18 folios correspondientes a las unidades privadas y mediante los mismos se prueba que el propietario de lo hipotecado no era el señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS, en esa época, por lo tanto si se pretendía adelantar una acción ejecutiva hipotecaria, así por la naturaleza del asunto puesto a su consideración; se hubiese hecho bajo los parámetros del proceso ejecutivo mixto era indispensable dirigir la demanda contra los propietarios de los inmuebles, en ese momento por mandato del Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: Era, además, obligatorio reconvenirlos, en su condición de poseedores para el pago de la suma pactada en las estipulaciones y/ numerales PRIMERO Y QUINTO de la hipoteca y cuya relación se hizo en el hecho SEXTO de la demanda, acorde con el Art. 2453 del C.C.

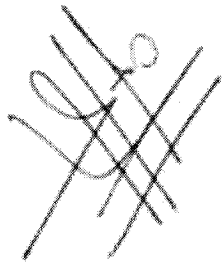
CUARTO: Si solo se adelantó el proceso ejecutivo por la letra de cambio (folio 4 del Exp.) por valor de cuatrocientos millones de pesos (\$400'000.000), tal como

se deduce del mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución (dejando de lado la hipoteca); "... *se trata de un asunto ejecutivo entre acreedores y deudores, según el título valor que se presentó como báculo de la ejecución...*", como afirma su Despacho.

Pero ante la posible acción hipotecaria que se pretende con base en la hipoteca, tantas veces mencionada; amerita la intervención de mis poderdantes dentro de este asunto, para garantizar el derecho de defensa reclamado y que oportunamente se solicitó.

En igual sentido se deberá proceder si se ordena cualquier medida cautelar sobre los inmuebles que son hoy de exclusiva propiedad de mis poderdantes como se ha demostrado con las correspondientes pruebas.

Con el mayor de los acatamientos,



MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS

c. c. No. 11'385.811 de Fusagasugá

T. P. No. 148.337 del C. S. de la J.